

CC.OO. acude al Defensor del Pueblo contra la limitación del 5 por 100 para el personal laboral

CC.OO. ha presentado un escrito al Defensor del Pueblo con la petición de que interponga recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Concretamente se cuestiona la constitucionalidad del artículo 12.3 apdo. 3, en que se establece un tope salarial del 5 por 100 para todo el personal laboral al servicio de la Administración, y el artículo 24 de la citada Ley, en que se determina la intervención administrativa directa del Ministerio de Economía y Hacienda. Esta intervención es de tal naturaleza que el apdo. 6 del artículo 24 declara nulos los acuerdos adoptados en materia de subida salarial «con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable».

El escrito presentado al Defensor del Pueblo tiene un antecedente en el dictamen realizado por Luis Enrique de la Villa y Gabriel García Veredas contra el artículo 2.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y, aunque desestimado en su día, ha tenido la virtualidad de que en sucesivas leyes de presupuestos ya no se incluya al personal de las empresas públicas entre quienes se ven afectados por los topes salariales.

La petición de CC.OO. sostiene que los artículos objeto de recurso vulneran varios preceptos constitucionales:

1. El artículo 28.2 de la C.E., «en cuanto que el derecho fundamental de libertad sindical integra como elemento constitutivo de su contenido esencial el derecho a la libre negociación colectiva».
2. El artículo 37.1 de la Constitución Española, «en cuanto se garantiza el derecho de negociación y la fuerza vinculante de los convenios».
3. El artículo 14 de la C.E., en cuanto garantiza la igualdad de trato en situaciones idénticas y prohíbe expresamente la discriminación».

En el razonado escrito realizado por los servicios jurídicos de CC.OO. se fundamenta la vulneración de estas normas constitucionales.

1. Se señala que la intervención que se establece en la Ley de Presupuestos, mediante el doble mecanismo señalado (tope salarial y autorización administrativa), tiene una variación de permanencia y continuidad en la interferencia en el desarrollo de la negociación colectiva. Que no es una intervención puntual o excepcional. Se trata de una configuración estructural de un tipo de negociación colectiva para los trabajadores afectados, distinta de la que se establece en el artículo 37 de la C.E. y en el E.T.

2. La progresiva ampliación del control y limitación de la negociación colectiva se viene haciendo sin la negociación y concertación necesarias y sin que se hayan instrumentado mecanismos de consulta ausencia del Consejo Económico y Social previsto en el artículo 131 de la C.E.

3. Las doctrinas del Comité Sindical de la OIT admiten la intervención gubernamental en los procesos de negociación colectiva en atención a una política de estabilización por parte

del Gobierno. Pero esta intervención se debe producir restrictivamente. Como medida excepcional, de duración temporal muy limitada, no excediendo de un período corto y debe ir acompañada -la intervención salarial- de garantías para proteger el nivel de vida de los trabajadores (Informes 110, 129 y 132 y los 503, 385 y 691 del Comité de Libertad Sindical de la OIT).

Así se legitima la interferencia en el desarrollo de la negociación colectiva, pero no legitima ni justifica la continuidad ni permanencia estructural del control sobre los topes salariales y la intervención administrativa continúa a lo largo de los años.

4. Respecto a la relación ley-convenio, se argumenta que la ley fija el marco general regulador de la negociación colectiva. No se debe atribuir a la norma estatal una potencialidad que ahogue y sofoque la negociación o que reduzca su espacio vital. En la medida en que la ley debe respetar y potenciar el poder normativo de los protagonistas sociales, debe abstenerse también de penetrar de modo permanente en aquellos dominios que tradicionalmente han venido siendo objeto de mutua regulación.

La intervención, de producirse, debe ir acompañada del anuncio explícito de la inmediata vuelta a la «normalidad» convencional, así como de la presencia y participación de los protagonistas sociales en organismos de control y aplicación de los topes salariales.

5. La regulación sostenida de los topes salariales y la aprobación administrativa previa del convenio colectivo establece una discriminación injustificada entre trabajadores por cuenta ajena, en relación con el ejercicio de negociación colectiva.

Así, mientras colectivos de trabajadores ejercen sin límite ni topes salariales el derecho de negociación, otros colectivos se ven limitados por el doble condicionamiento reiteradamente expuesto.

Discriminación injustificada en cuanto no se trata de funcionarios públicos, sino de trabajadores sometidos a la legislación laboral.

Se trata, como vemos, de un asunto muy importante y que afecta a casi doscientos mil trabajadores, por lo que la resolución que finalmente adopte el Defensor del Pueblo será de enorme trascendencia.

A. I.